

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2752

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YOLIS S.A.S
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO CUARTAS GRANADOS
RADICADO	544984003001-2022-00559-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

YOLIS S.A.S, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **CARLOS ALBERTO CUARTAS GRANADOS**, como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, el pagaré con fecha 11 de enero de 2019, otorgado por la parte demandada a favor del demandante.

Así mismo, con auto adiado (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **CARLOS ALBERTO CUARTAS GRANADOS**, fue notificado del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **CARLOS ALBERTO CUARTAS GRANADOS**, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha nueve (09) de diciembre de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000.00)**, Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21270f37f721dbda3bd7c2484f6b625364c9ea7f6212fa442a61f990a353d237**
Documento generado en 22/09/2023 04:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2693

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	JAVIER FERNANDO GONZALEZ AREVALO
DEMANDADO	DIOSELINA SAAVEDRA DUARTE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	54-498-40-53-001-2022-00574-00

Teniendo en cuenta que el término del registro nacional de emplazados feneció y nadie se presentó a recibir notificación personal, haciendo uso de lo normado en el Artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, al Doctor MIGUEL ANGEL VEGA MONCADA, correo electrónico migelvega1018@gmail.com , de los demandados **DIOSELINA SAAVEDRA DUARTE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**.

Así mismo, INFORMESE al curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en el SIRNA.

El desacato o mora en la toma de posesión, incurrirá en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37, numeral 1° de la Ley 1123 de 2007.

La COPIA del presente auto, servirá de OFICIO, para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el LINK del proceso para que proceda a cumplir con el encargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ
Luis Jesus Peñaranda Celis

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e14dca4b84de50b36da6f668e16bb8a765392796e9a4ae3197881ac7804f434**

Documento generado en 22/09/2023 04:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2751

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ROBERT EDUARDO NAVARRO MARTINEZ
DEMANDADO	SANTIAGO SIERRA GARCIA
RADICADO	54-498-40-03-001-2022-00631-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago total de la deuda.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **ROBERT EDUARDO NAVARRO MARTINEZ**, en contra de **SANTIAGO SIERRA GARCIA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.

TERCERO: NO hay lugar a devolver ningún documento por cuanto el presente proceso se rituó de manera digital, No obstante, se deja constancia que la obligación aquí perseguida se canceló en su totalidad.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af7fb6dd165a42779eb56d4c12ac47a6bde9dd924150e37f2a464f787712838**

Documento generado en 22/09/2023 04:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2750

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TEGLIA JOSÉ VÁSQUEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO	JESUS FERNANDO GARAVITO MORENO
RADICADO	544984003001-2023-00109-00

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora allega la citación para diligencia de notificación del demandado, pero con la claridad de que no conocen al destinatario ni su paradero, esta Unidad Judicial accede al emplazamiento solicitado.

En consecuencia, se ordena el emplazamiento del demandado **JESUS FERNANDO GARAVITO MORENO C.C. 1.095.934.032**, **INCLÚYASE** por secretaría los datos requeridos en el Registro Nacional de Emplazados, al tenor del artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Cumplido lo anterior se resolverá sobre la designación de Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

Así mismo, conforme al artículo 108 del código general del proceso el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de emplazados, procediendo a designarle Curador Ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceaf846b927cfab7e9e7ef69616e878a085498e913a81e7f3cf1ce18757233c2**

Documento generado en 22/09/2023 04:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2749

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO	CAMILO ANDRÉS GALEANO QUINTERO
RADICADO	544984003001-2023-00240-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

BANCO FINANDINA S.A, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **CAMILO ANDRÉS GALEANO QUINTERO**, como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, el pagaré N° 160159, otorgado por la parte demandada a favor del demandante.

Así mismo, con auto adiado (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **CAMILO ANDRÉS GALEANO QUINTERO**, fue notificado del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP,

sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.850.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **CAMILO ANDRÉS GALEANO QUINTERO,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de mayo de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.850.000.00)**, Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44531b8ae07db7483669607489e559d686b248c1a4226b3c2bdda9beae6cfcfb**

Documento generado en 22/09/2023 04:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintidós (22) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2748

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	DANIEL ANGEL BAYONA QUINTERO
RADICADO	544984003001-2023-00268-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **DANIEL ANGEL BAYONA QUINTERO**, como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, el pagaré N° 3180087947, otorgado por la parte demandada a favor del demandante.

Así mismo, con auto adiado (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **DANIEL ANGEL BAYONA QUINTERO**, fue notificado del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **DANIEL ANGEL BAYONA QUINTERO,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de mayo de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000.00),** Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07acd999a194acfb7a905fe31b3b9f711b715fdbd4561c95202afbc3b993abf0**

Documento generado en 22/09/2023 04:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2747

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE IGNACIO BLANQUIZETH PINO
DEMANDADO	LAID PÉREZ BALLESTEROS
RADICADO	544984003001-2023-00298-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago total de la deuda.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **JOSE IGNACIO BLANQUIZETH PINO**, en contra de **LAID PÉREZ BALLESTEROS**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.

TERCERO: NO hay lugar a devolver ningún documento por cuanto el presente proceso se rituó de manera digital, No obstante, se deja constancia que la obligación aquí perseguida se canceló en su totalidad.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0fea1b9da773052620e4f02963d28999ad17930bc0a5a504710a1aee39ef38**

Documento generado en 22/09/2023 04:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	2792
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	NILSON VELASQUEZ CHACON doleta1315@gmail.com
Apoderado	DIEGO ARMANDO SANCHEZ PEREZ diego.ajuridicos@gmail.com
Demandado	DANIEL ALEXANDER GETIAL ORTEGA
Radicado	544984003001-2023-00544-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por el señor **NILSON VELASQUEZ CHACON** actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **DANIEL ALEXANDER GETIAL ORTEGA** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor letra de cambio, presentados a la presente acción, reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 691 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **NILSON VELASQUEZ CHACON** y **ORDENAR** al señor **DANIEL ALEXANDER GETIAL ORTEGA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio con vencimiento de fecha 16 de mayo de 2021.
- b) Más los intereses moratorios, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el **17 de mayo de 2021**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal.
- c) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **DANIEL ALEXANDER GETIAL ORTEGA**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so

pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER al **Dr. DIEGO ARMANDO SANCHEZ PEREZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al **Dr. DIEGO ARMANDO SANCHEZ PEREZ**, al correo electrónico diego.ajuridicos@gmail.com

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

OCTAVO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f6accac18d8893d875356d1264377ca674a51dd31a035b5e0b84626c550a1f**

Documento generado en 22/09/2023 04:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2723

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”
DEMANDADO	YESSICA FERNANDA DUARTE DUARTE CLAUDIA LETICIA BARBOSA SÁNCHEZ
RADICADO	544984003001-2016-00051-00

Como quiera que obra de poder conferido al Dra. YOLIDES TRIGOS ORTEGA, esta Unidad Judicial reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, **YESSICA FERNANDA DUARTE DUARTE** , para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a1fa37a23839ea149260807575d887b7f5d92b003bf4255d966fd544375fda**
Documento generado en 22/09/2023 04:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2704

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE (cedente) RF JCAP S.A.S. (cesionario)
DEMANDADO	MARTHA PATRICIA PINZON CAMACHO
RADICADO	54-498-40-53-001-2016-00713-00

BANCO DE OCCIDENTE y RF JCAP S.A.S., solicitan que se tenga como cesionaria a este último, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Como quiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

Toda vez que obra poder debidamente conferido se reconocerá personería jurídica.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta**.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito elevada por **BANCO DE OCCIDENTE y RF JCAP S.A.S.** conforme a lo motivado.

SEGUNDO: TENER a **RF JCAP S.A.S.**, para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, **BANCO DE OCCIDENTE**

TERCERO: NOTIFICAR al demandado este auto, conforme con lo establecido en el artículo 295 del CGP, al encontrarse los demandados vinculados al proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA** para actuar como apoderado judicial de **RF JCAP S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce8b8a657131ebe5a14fe68f95dd6e8a4b72f829fc79f51401bbcc13eacbbbf**

Documento generado en 22/09/2023 04:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2705

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTÓNOMO FC -CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT
DEMANDADO	LUIS RICARDO NORIEGA BELEÑO
RADICADO	544984003001-2017-00126-00

Como quiera que obra de poder conferido al Dra. WILSON CASTRO MANRIQUE, esta Unidad Judicial reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, PATRIMONIO AUTÓNOMO FC -CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f3020069ba0e2e044b0b076afc170c56646fc4158d16bf1f7e2966cbd6b2ebf
Documento generado en 22/09/2023 04:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2724

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	LUIS RAMON AGUDELO MARTINEZ ROSENID ANGARITA DURAN
RADICADO	54-498-40-03-001-2018-00726-00

Como quiera que obra de poder conferido a la Dra. MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO, esta Unidad Judicial reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b239275c20cb1ee31aee15005228a94804041571799284543e5355e20b8b7c4b**

Documento generado en 22/09/2023 04:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	2788
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Bancolombia NIT 890.903.938-8
Apoderado	Diana Paola León Lizarazo notificacionesprometeo@aecsa.co
Demandado	Belsy María Paba CC # 37.335.664 Alexander Vega Sánchez CC # 5.469.121
Radicado	544984003001-2019-00601-00

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folio 019 del expediente digital, en el cual solicita la aclaración de la medida decretada en el auto 0242 de fecha 02 de febrero de 2023, en tanto que se dio por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, siendo que la solicitud se hizo por el pago de las cuotas en mora.

en consecuencia, se corrige el aludido auto conforme a lo indica el art. 286 del C.G.P., quedando de la siguiente manera:

“**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago de las cuotas que se encontraban en mora”.

Por consiguiente, se normaliza la obligación.

Así mismo, se ordena levantar la medida decretada mediante auto adiado 09 de septiembre de 2019, que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 270-35622.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo normado en el inciso 2 del artículo 125 del CGP, la parte interesada o su apoderado deberá descargar este proveído para presentarlo en la oficina respectiva a fin de que se tome nota de lo ordenado y acreditar al juzgado la entrega del mismo a dicha entidad.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d3a416817c56b12afb3296ac0a70ef1e567d649640f1d82d27ae3ba211a7e3**

Documento generado en 22/09/2023 04:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2706

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JEIDEN RODRIGO DIAZ MUÑOZ
DEMANDADO	FERNANDO GALVÁN GUERRERO
RADICADO	54-498-40-53-001-2019-00810-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago total de la deuda.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **JEIDEN RODRIGO DIAZ MUÑOZ**, en contra de **FERNANDO GALVÁN GUERRERO**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861ae8a279f47338ffd820167d6e0773972b9af1c00aaf3067de4f4a09016f75**

Documento generado en 22/09/2023 04:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintidos (22) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2660

PROCESO	INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE	MARY ZULI MADARIAGA ORTEGA
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO SANDOVAL RANGEL EDWAR ORTIZ ROPERO ARMANDO ORTIZ ROPERO
RADICADO	54-498-40-03-001-2022-00045-00

La parte actora informa de la notificación vía WhatsApp, observando el despacho que respecto al señor **CARLOS ALBERTO SANDOVAL** se informó el número de WhatsApp 3106688046 sin embargo la notificación se remitió a un numero de celular diferente, por lo tanto, se le **REQUIERE** al actor para que realice la notificación en debida forma de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora allega la citación para diligencia de notificación del demandado, pero con la claridad de devolución por “no reside”, esta Unidad Judicial accede al emplazamiento solicitado.

En consecuencia, se ordena el emplazamiento del demandado **EDWARD ORTIZ ROPERO C.C. DESCONOCIDO, INCLÚYASE** por secretaría los datos requeridos en el Registro Nacional de Emplazados, al tenor del artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Cumplido lo anterior se resolverá sobre la designación de Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

Así mismo deberá darse cumplimiento a lo ordenado por los incisos 4 y 5 del artículo 108 del código general del proceso y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de emplazados, procediendo a designarle Curador Ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd3f141b1420143dfbb1c89496a81b29c20324c954535976714b47629a90dff**

Documento generado en 22/09/2023 04:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	2791
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito “Crediservir” NIT.890.505.363-6 carterace@crediservir.com
Apoderado	Jesús Emel González Jiménez Jeg-abogado@hotmail.com
Demandados	Sandra Isabel Pedroso castro CC.37.320.833 hcarvajal_1970@hotmail.com sapecast_1968@hotmail.com sapcast_1968@hotmail.com Álvaro Ballesteros Quintero CC.88.137.230 alvaroballesteros2006@yahoo.es alvarballesteros2006@yahoo.es
Radicado	544984003001-2021-00066-00

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la notaría primera del círculo de Ocaña visible a folio 044 del expediente digital, en la cual indica que se aceptó la solicitud de Insolvencia de persona natural no comerciante del señor Álvaro Ballesteros Quintero CC No 88.137.230 mediante acta del 11 de septiembre de 2023, ordenándose suspender el presente proceso.

En ese sentido, se procederá a suspender el presente tramite procesal de conformidad con el artículo 548 del CGP en armonía con el artículo 545 de la misma codificación y se dispondrá a remitir el trámite de marras a dicha entidad para lo pertinente.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee81c1e7729eadd5a81dd9558ddfcc704ea06e029655c92d4a584b09069a6d77**

Documento generado en 22/09/2023 04:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintidós (12) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2691

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAMILO BATISTA
DEMANDADO	LUIS GONZALO CALLE
RADICADO	54-498-40-03-001-2021-00167-00

El extremo activo remite memorial tendiente a la notificación no obstante observa el despacho que los documentos allegados no contienen la firma de la persona que recibió tampoco la fecha en que fue efectivamente recibido para el respectivo conteo de términos, igualmente los términos judiciales expresados en la misiva son incorrectos, inclusive la normatividad expresada en la misiva dirigida al demandado está errada, de acuerdo a las posturas de la corte constitucional deberá elegir si notificar de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes del código general del proceso o ley 2213 de 2022 y no hacerlo de forma hibrida como se desprende de la lectura de la misiva.

Por lo anterior se le **REQUIRE** al actor y a su apoderado para que alleguen las respectivas evidencias o en su defecto procedan a realizar la notificación en debida forma

Para ello se le otorga el término de 30 días so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d18f05298a69233548c327bac8781b032d8f196fee5f5a8404364bde05d1faa**
Documento generado en 22/09/2023 04:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2708

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”
DEMANDADO	NINI JOHANNA PEREZ SERRANO Y YANETH CELIS VERJEL
RADICADO	54-498-40-03-001-2021-00301-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago total de la deuda.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”**, en contra de **NINI JOHANNA PEREZ SERRANO Y YANETH CELIS VERJEL**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: NO hay lugar a devolver ningún documento por cuanto el presente proceso se rituó de manera digital, No obstante, se deja constancia que la obligación aquí perseguida se canceló en su totalidad.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el proceso.

QUINTO: Copia de la presente providencia hace las veces de OFICIO conforme al artículo 111 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f883a88477037f6a9e158418ca0f42c81f7cd4d6236cee09c0a9ecec71c832**

Documento generado en 22/09/2023 04:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2709

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	CARMEN ANTONIO PEREZ
RADICADO	54-498-40-53-001-2021-00305-00

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora allega la citación para diligencia de notificación de los demandados, pero con la claridad de devolución con la observación “dirección errada”, esta Unidad Judicial accede al emplazamiento solicitado.

En consecuencia, se ordena el emplazamiento del demandado **CARMEN ANTONIO PEREZ C.C. 5.408.621**, **INCLÚYASE** por secretaría los datos requeridos en el Registro Nacional de Emplazados, al tenor del artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Cumplido lo anterior se resolverá sobre la designación de Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

Así mismo, conforme al artículo 108 del código general del proceso, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de emplazados, procediendo a designarle Curador Ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e01ab10caefbda5e0dca55c1f3274b340280525ac779ed0c1bdf066a7ca2c7d**

Documento generado en 22/09/2023 04:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2727

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EPAMINONDAS URIBE TORRADO
DEMANDADO	ALEJANDRA CONTRERAS CORONEL
RADICADO	544984003001-2021-00388-00

Por auto precedente se requirió al actor realizar la notificación personal, el extremo activo remite memorial tendiente a la notificación no obstante observa el despacho que la misma no se encuentra ajustada a derecho toda vez que en primer lugar se remite la misma a una dirección física indicando que se aplica el decreto 806 de 2020 que ya no está vigente y la ley 2213 de 2022 siendo ello a todas luces incorrecto, así mismo el término expresado esta errado, por si fuera poco se remite una guía de entrega sin diligenciar, sin firma de recibido y sin fechas, razones suficientes para no tener en cuenta la notificación.

Por lo anterior se le **REQUEIRE** al actor y a su apoderado para que reinicien el ciclo de notificaciones y procedan a realizar los trámites de notificación en debida forma bajo la observancia de los preceptos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o en su defecto artículo 291 y subsiguientes de la ley 1564 de 2012.

Para ello se le otorga el término de 30 días so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9949606aa96cb1f8842cbe94c94e9dae37e71fea0efd9317f8e5527a20ecd0**

Documento generado en 22/09/2023 04:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2710

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”
DEMANDADO	MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ QUINTANA JONATAN GAONA FLÓREZ
RADICADO	544984003001-2021-00400-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ QUINTANA y JONATAN GAONA FLÓREZ**, como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, el pagaré N° 20180106851, otorgado por la parte demandada a favor del demandante.

Así mismo, con auto adiado (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de del decreto 806 de 2020.

Ahora bien, observándose que los demandados, **MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ QUINTANA y JONATAN GAONA FLÓREZ**, fueron notificados del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$870.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ QUINTANA y JONATAN GAONA FLÓREZ,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2021.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$870.000.00)**, Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8334193aecbd6e4abb28306bfd865591f2cd9f5b87fd0c7b44efa40994c29fb**

Documento generado en 22/09/2023 04:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2711

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”
DEMANDADO	GIOVANY AREVALO DURAN, ISMAEL AREVALO BAUTISTA Y YASMANY AREVALO DURAN
RADICADO	54-498-40-03-001-2021-00402-00

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **GIOVANY AREVALO DURAN, ISMAEL AREVALO BAUTISTA Y YASMANY AREVALO DURAN**, como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, el pagaré N° 20170105567, otorgado por la parte demandada a favor del demandante.

Así mismo, con auto adiado (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que los demandados **ISMAEL AREVALO BAUTISTA Y YASMANY AREVALO DURAN**, se notificaron del auto de mandamiento de pago por conducta concluyente y así mismo el demandado **GIOVANY AREVALO DURAN** fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.580.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de los demandados, **GIOVANY AREVALO DURAN, ISMAEL AREVALO BAUTISTA Y YASMANY AREVALO DURAN,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2021.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.580.000.00)**, Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0058c494cf0a4d6c06bdee9e7555bf434121e8c62347cf58fc00bc1dfb77863**

Documento generado en 22/09/2023 04:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2712

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
DEMANDADO	LEIDY JOHANNA GUERRERO BALMACEDA Y BIANY BALMACEDA CARREÑO
RADICADO	54-498-40-03-001-2021-00403-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago total de la deuda.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **CREDISERVIR**, en contra de **LEIDY JOHANNA GUERRERO BALMACEDA** y **BIANY BALMACEDA CARREÑO**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.

TERCERO: NO hay lugar a devolver ningún documento por cuanto el presente proceso se rituó de manera digital, No obstante, se deja constancia que la obligación aquí perseguida se canceló en su totalidad.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ea79daa2ec0ec3cff254ca820283ba610443591c113b007824675a1ca7ace3**

Documento generado en 22/09/2023 04:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2728

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PABLO HELI CHINCHILLA PINO
DEMANDADO	HENRY AUGUSTO AMAYA BARRERA
RADICADO	54-498-40-03-001-2022-00056-00

Teniendo en cuenta que el término del registro nacional de emplazados feneció y nadie se presentó a recibir notificación personal, haciendo uso de lo normado en el Artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, al Doctor LEONARDO ANDRE ARENIZ MARTINEZ, correo electrónico laarenizm@gmail.com, del demandado **HENRY AUGUSTO AMAYA BARRERA**

Así mismo, INFORMESE al curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en el SIRNA.

El desacato o mora en la toma de posesión, incurrirá en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37, numeral 1° de la Ley 1123 de 2007.

La COPIA del presente auto, servirá de OFICIO, para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el LINK del proceso para que proceda a cumplir con el encargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ace33d19da7f425d4e54f1dcff5680cb9de51f215a8629ae605e7a6c478b072**

Documento generado en 22/09/2023 04:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2692

PROCESO	PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	María Consuelo Barbosa Angarita CC No 37.330.839 propietaria de INMOBILIARIA LAS LLAVES DE TU CASA
DEMANDADO	Joyce Carolina Bonilla Aycardi CC No 1.091.657.670 Jayson Arturo Bonilla Aycardi CC N° 1.032.453.440 Ana Paulina Aycardi de Bonilla CC N° 22.387.683
RADICADO	544984003001-2022-00100-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita el levantamiento de medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 597 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro decretada por auto-oficio N° 804 del nueve (09) de mayo de 2022, del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°270-5919 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Ocaña propiedad de la señora ANA PAULINA AYCARDI DE BONILLA Identificada con cedula de ciudadanía N°22.387.683.

SEGUNDO: Para efectos de lo anterior, la copia de la providencia hace las veces de OFICIO conforme al artículo 111 del código general del proceso.

CUARTO: de conformidad con lo normado en el inciso 2 del artículo 125 del CGP, la parte interesada o su apoderado deberá descargar este proveído para presentarlo en la oficina respectiva a fin de que se tome nota de lo ordenado y acreditar al juzgado la entrega del mismo a dicha entidad.

Acreditando ante la entidad receptora del oficio, la procedencia del memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0aeddafce05cf52d21d78f320f2cfb8c0733a486cdf4411e514db61eda2929**

Documento generado en 22/09/2023 04:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2729

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDWIN ALVAREZ ASCANIO
DEMANDADO	RICHAR RICARDO RAMOS MERCADO
RADICADO	54-498-40-03-001-2022-00173-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago total de la deuda.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **EDWIN ALVAREZ ASCANIO**, en contra de **RICHAR RICARDO RAMOS MERCADO**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.

TERCERO: NO hay lugar a devolver ningún documento por cuanto el presente proceso se rituó de manera digital, No obstante, se deja constancia que la obligación aquí perseguida se canceló en su totalidad.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092a9fdb2d9f9308c819f39567b3ff846d92452c2dd0c8d2363d00a917ee033a**

Documento generado en 22/09/2023 04:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	
Proceso	Ejecutivo Singular (menor cuantía)
Demandante	Merly Tatiana Clavijo CC N° 1.003.246.638 merlytatianaclavijo1995@gmail.com
Apoderado	Carlos Andrés Pacheco Jaime Carlosandrespa02@hotmail.com
Demandado	Yaleida García Chacón CC N°1.092.906.554 yale_garcian@hotmail.com
Radicado	544984003001-2022-00227-00

En atención a la sentencia emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, dentro de la tutela 68001310012023020100 incoada por la señora Yaleida García Chacón en contra de Bancolombia S.A, este en el numeral cuarto ORDENA al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, que deje sin efecto la providencia de fecha 17/01/2023, mediante el cual suspendió el proceso ejecutivo identificado con el radicado 544984003001-2022-00227-00, y en su lugar declare la nulidad de todo lo actuado, además, se ORDENA que los depósitos judiciales que existen en el proceso ejecutivo identificado con el radicado 544984003001-2022-00227-00, sean puestos a disposición del proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE-LIQUIDACION PATRIMONIAL- identificado con el radicado 6800140030032022-00648-00 que conoce el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para el efecto, se le concede el termino de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS a partir de la notificación del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto # 84 de fecha 17 de enero de 2023, mediante el cual se suspendió el proceso en mención, conforme lo ordenado por el Juzgado Primero del Circuito de Ocaña.

SEGUNDO: Declarar la Nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo 2022-00227.

TERCERO: Ordena poner a disposición Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga los depósitos judiciales existentes dentro del proceso ejecutivo 2022-00227.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo 2022-00227, conforme lo motivado.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa competente.

SEXTO: NO hay lugar a devolver ningún documento por cuanto el presente proceso se rituló de manera digital.

SEPTIMO: Una vez cumplido lo anterior, ARCHIVESE el proceso.

OCTAVO: La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffd00d28d423ced5c13cab3db9dd4a8527e3e6e5627d137ad6f9c38fdb6ba42**

Documento generado en 22/09/2023 04:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2755

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HÉCTOR RAFAEL SÁNCHEZ JACOME
DEMANDADO	ALFREDO DE JESUS SÁNCHEZ JACOME CECILIA MARGOT SÁNCHEZ DIAZ FELIPE ANDRÉS MEJÍA SÁNCHEZ
RADICADO	544984003001-2022-00301-00

Obra en el expediente escrito allegado por el Dr. JAIRO MAURICIO SÁNCHEZ OSORIO donde informa renunciar al poder que le fue conferido como apoderado del demandante HÉCTOR RAFAEL SÁNCHEZ JACOME, en consecuencia, esta Unidad Judicial dispone que como se acompañó la comunicación enviada a su mandante, en tal sentido pone fin al poder conferido, conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P

En este orden se le **REQUIERE** al demandante para que proceda a designar nuevo apoderado judicial considerando que estamos frente a un proceso VERBAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56b0b15b49d7960c2219f82b5da8e0d9882542e1112a68564ec725282808176**

Documento generado en 22/09/2023 04:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2754

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, CREDISERVIR
DEMANDADO	JOEL SÁNCHEZ CRIADO y DULFARY SÁNCHEZ PABÓN
RADICADO	54-498-40-03-001-2022-00343-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, CREDISERVIR, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **JOEL SÁNCHEZ CRIADO** y **DULFARY SÁNCHEZ PABÓN**, como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, el pagaré N° 20200105365, otorgado por la parte demandada a favor del demandante.

Así mismo, con auto adiado (27) de julio de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **DULFARY SÁNCHEZ PABÓN**, fue notificado del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y el demandado **JOEL SÁNCHEZ CRIADO** fue notificado a través de curador Ad-litem, quienes dejaron fenecer el término legal sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$335.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de los demandados, **JOEL SÁNCHEZ CRIADO** y **DULFARY SÁNCHEZ PABÓN,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de julio de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$335.000.00)**, Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bfcd28eb9d6f4fb65ea7325c950761ea34e6636e389ddb1ac31990d5f5ce8b7**

Documento generado en 22/09/2023 04:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2697

PROCESO	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
DEMANDANTE	DANIEL URIBE SERRANO
DEMANDADO	PAULINO ANGARITA URIBE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	54-498-40-53-001-2022-00434-00

Teniendo en cuenta que el Curador designado Dr. BREYNER ALONSO QUINTERO TORRES informó no aceptar la curaduría allegando las evidencias correspondientes, esta Unidad Judicial releva al precitado y en consecuencia designa como Curador *Ad-Litem*, al Doctor JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS, correo electrónico forgionijose@gmail.com, de las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Así mismo, INFORMESE al curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en el SIRNA.

El desacato o mora en la toma de posesión, incurrirá en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37, numeral 1° de la Ley 1123 de 2007.

La COPIA del presente auto, servirá de OFICIO, para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el LINK del proceso para que proceda a cumplir con el encargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9158955b5d44768c1a5cf533b19b7b01651aeed17787276e80f63920802b0df**

Documento generado en 22/09/2023 04:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintidós (22) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2753

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-REFINANCIACIÓN OCCIDENTE
DEMANDADO	ABIMAEL CLARO BARBOSA
RADICADO	544984003001-2022-00520-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-REFINANCIACIÓN OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **ABIMAEL CLARO BARBOSA**, como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, el pagaré N° 001301589613014065, otorgado por la parte demandada a favor del demandante.

Así mismo, con auto adiado (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **ABIMAEL CLARO BARBOSA**, fue notificado del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **ABIMAE CLARO BARBOSA,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha Diez (10) de noviembre de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00)**, Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191fd179a172b68d3a206882aad1960516b001c31525c3370096ec96cc4c3f47**

Documento generado en 22/09/2023 04:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>